

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013  
45029730

NIG: 28.079.00.3-2023/0022472

### Procedimiento Ordinario 227/2023 A

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 290/2024

En Madrid, a 26 de junio de 2024.

El Ilmo. Sr. [REDACTED] Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 227/2023 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución número 4023/8222, de 15 de noviembre de 2022, dictada por el Concejal Delegado de Hacienda, Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Administración Electrónica del Ayuntamiento de Majadahonda, en el expediente ejecutivo [REDACTED], en la que se desestima la solicitud planteada por la parte actora, el día 17 de octubre de 2022, de devolución de ingresos indebidos por prescripción, con anterioridad al día 1 de enero de 2019, correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2006 al 2021, del inmueble sito en la calle [REDACTED] número [REDACTED] de la localidad de Majadahonda, con referencia catastral [REDACTED]

Son partes en dicho recurso: como **demandante** la entidad mercantil [REDACTED] y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA.

La cuantía de este recurso quedó fijada en la cantidad de 35.421,72 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - En el Hecho Primero de su escrito de demanda la parte actora afirma que al conocer la existencia de una anotación de embargo sobre el inmueble de su propiedad, sito en la calle [REDACTED], número [REDACTED] de la localidad de Majadahonda, se procedió al pago de la totalidad de las deudas existentes correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2006 al 2021. Ese pago tuvo lugar el día 19 de septiembre de 2022.



**SEGUNDO.** - La parte actora consideró que algunos de los impuestos abonadas por dichos ejercicios del IBI se encontraban prescritos, ya que no se había notificado de forma correcta la providencia de apremio. Por ese motivo, el día 17 de octubre de 2022, se procedió a solicitar rectificación de errores y devolución de ingresos indebidos sobre las deudas de IBI que se relacionan a continuación (con base en el artículo 120 de la Ley General Tributaria):

*“- IBI 2006 Expte 2007-99-000189 identificación de valor 2006080BI01AL000755.  
Deuda pagada 1.790,91 euros.*

*- IBI 2007 Expte 2007-99-000189 identificación de valor 2007080BI01AR024825.  
Deuda pagada 1.840,63 euros.*

*- IBI 2008 Expte 2007-99-000189 identificación de valor 2008080BI01AR026378.  
Deuda pagada 2.353,74 euros.*

*- IBI 2009 Expte 2007-99-000189 identificación de valor 2009080BI01AR026954.  
Deuda pagada 2.741,75 euros.*

*- IBI 2010 Expte 2007-99-000189 identificación de valor 2010080BI01AR027586.  
Deuda pagada 3.059,62 euros.*

*- IBI 2011 Expte 2007-99-000189 identificación de valor 2011080BI01AR027789.  
Deuda pagada 3.095,12 euros.*

*- IBI 2012 Expte 2007-99-000189 identificación de valor 2012080BI01AR027986.  
Deuda pagada 2.947,46 euros.*

*- IBI 2013 Expte 2007-99-000189 identificación de valor 2013080BI01AR028466.  
Deuda pagada 2.821,92 euros.*

*- IBI 2014 Expte 2007-99-000189 identificación de valor 2014080BI01AR028692.  
Deuda pagada 2.431,19 euros.*

*- IBI 2015 Expte 2007-99-000189 identificación de valor 2015080BI01AR028864.  
Deuda pagada 2.305,27 euros.*

*- IBI 2016 Expte 2007-99-000189 identificación de valor 2016080BI01AR028861.  
Deuda pagada 2.191,99 euros.*

*- IBI 2017 Expte 2007-99-000189 identificación de valor 2017080BI01AR029490.  
Deuda pagada 2.082,54 euros.*



- IBI 2018 Expte 2007-99-000189 identificación de valor 2018080BI01AR03010.  
Deuda pagada 1.975,88 euros.

Asciende el total de las liquidaciones antes mencionadas a la cantidad de 31.638,02 euros”.

**TERCERO.** - La anterior petición ha sido desestimada por la Resolución número 4023/8222, de 15 de noviembre de 2022, dictada por el Concejal Delegado de Hacienda, Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Administración Electrónica del Ayuntamiento de Majadahonda, en el expediente ejecutivo [REDACTED]. Contra este acto administrativo la Procuradora [REDACTED] ha interpuesto recurso contencioso-administrativo y posterior demanda, en nombre y representación de la compañía ahora demandante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto de este proceso la impugnación de la Resolución número 4023/8222, de 15 de noviembre de 2022, dictada por el Concejal Delegado de Hacienda, Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Administración Electrónica del Ayuntamiento de Majadahonda, en el expediente ejecutivo [REDACTED], en la que se desestima la solicitud planteada por la parte actora, el día 17 de octubre de 2022, de devolución de ingresos indebidos por prescripción, con anterioridad al día 1 de enero de 2019, correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2006 al 2021, del inmueble sito en la calle [REDACTED] número [REDACTED] de la localidad de Majadahonda, con referencia catastral [REDACTED].

La parte actora alega la falta de conocimiento de la providencia de apremio, al no haber sido notificado de la misma en tiempo y forma, a lo que se une también la prescripción de la deuda tributaria impugnada de los ejercicios 2006 al 2018.

**SEGUNDO.** - La parte actora alega que se declare contraria a derecho la Resolución impugnada por no haberse notificado con anterioridad las providencias de apremio que sirvieron de título jurídico a las diligencias de embargo practicada sobre inmueble sito en la calle [REDACTED], número [REDACTED] de la localidad de Majadahonda. A estos efectos menciona el artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, cuando establece que “*contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) *Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) *Falta de notificación de la providencia de apremio.*



c) *Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.*

d) *Suspensión del procedimiento de recaudación”.*

La parte actora alega la falta de notificación de la providencia de apremio que dieron origen al posterior embargo enjuiciado en este proceso, es decir, la causa prevista en el artículo 170.3.b) de la Ley General Tributaria.

A su vez, y, con relación a la providencia de apremio, siguiendo las Sentencias de Tribunal Supremo de 27 de junio de 1994, 24 de febrero de 1995 y 24 de noviembre de 1995, hay que recordar que *“el procedimiento de apremio no tiene otra finalidad que la de lograr el ingreso coactivo o forzoso de los débitos a la Hacienda Pública que no han sido solventados voluntariamente dentro de los plazos fijados y la providencia dictada al efecto, como tiene declarado esta Sala en numerosas sentencias, únicamente puede impugnarse por los motivos tasados a que se refieren los artículos 137 de la Ley General Tributaria, 95 del Reglamento General de Recaudación de 14 Nov. 1968 y 99 del actual Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1990, es decir, pago, prescripción, aplazamiento, falta de notificación reglamentaria de la liquidación, defecto formal en el título expedido para la ejecución y omisión de la providencia de apremio, es decir, irregularidades propias del procedimiento seguido basadas en los mencionados motivos de impugnación”.*

Con relación a las causas que pueden alegarse para hacer ineficaz la providencia de apremio, su naturaleza excepcional hace que los motivos de impugnación se encuentren tasados y puedan clasificarse en dos grandes grupos:

1-) Por una parte y con carácter general, los motivos previstos a nivel de derecho positivo en diversas normas como la Ley General Tributaria (en su artículo 167.3), la Ley General Presupuestaria (en su artículo 12), etc...

2-) Por otra parte y con carácter especial, los motivos admitidos a nivel jurisprudencial con relación a la nulidad (artículo 47 de la Ley 39/2015) o a la anulabilidad de los actos administrativos (artículo 48 de la Ley 39/2015), y, sobre todo, en el ámbito de la Seguridad Social, las causas previstas en su normativa.

Así se pronuncia el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 26 de abril de 1996 y 11 de octubre de 1997, cuando señalan que *“conviene, por último, precisar jurídicamente, que si bien es cierto que la anulación del débito es motivo suficiente para la impugnación de la providencia de apremio, no es menos cierto tampoco, que la Administración Tributaria está obligada ex officio a anularla, una vez se haya invalidado la deuda tributaria impugnada, procediendo a devolver lo que se hubiera ingresado en vía ejecutiva, con los correspondientes intereses. En consecuencia, la Sala reitera que la presunción de legalidad de los actos de la Administración, la ejecutividad que les confieren las Leyes y la propia eficacia del sistema, obligan a la separación e independencia del procedimiento de*



*recaudación y a la interdicción de posibles intromisiones derivadas de los conflictos y discrepancias que se producen en los procedimientos de gestión tributaria o de otro orden distinto al recaudatorio. La procedencia de la vía de apremio y el proveído que la determina presentan su propia sustantividad impugnatoria, aunque por motivos específicos, respecto de la liquidación que le sirve de necesario antecedente. Buena prueba de que es así la constituye el hecho de que, jurisprudencialmente, se haya admitido la posibilidad de su impugnación, aparte de por las causas reseñadas en el antecitado precepto de la Ley General Tributaria, por nulidad de pleno derecho de la liquidación, es decir, por alguna de las causas recogidas en el art. 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 --hoy art. 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 Nov. 1992 - Los mismos motivos de oposición que contempla el aludido art. 137 de la Ley General de referencia --art. 99 del Reglamento General de Recaudación vigente de 20 Dic. 1990 evidencian, bien a las claras, su autonomía en relación con la liquidación tributaria” (sent. T.S. de 24 Mar. 1997). “Y es que, si bien es cierto que contra la procedencia de la vía de apremio solo cabían y caben, como motivos de oposición, los concretamente especificados en el art. 137 (hoy 138) de la Ley General Tributaria y en el art. 99 del Reglamento General de Recaudación de 1990, no lo es menos que una reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala tiene declarado --Sentencias, entre otras, de 1 Jun. 1991, 24 Feb., 20 Jun. y 27 Jul. 1995 y 9 Dic. 1996 - que en aquellos casos en que la liquidación pueda entenderse nula de pleno derecho, será también motivo éste de impugnación de la procedencia o la providencia de apremio, y sabido es que la nulidad de disposiciones administrativas por vulnerar otras de rango superior --art. 47.2 de la Ley Procedimental de 1958 y art. 62.2 de la vigente de 1992-- es legalmente calificada de nulidad de pleno derecho.*

*Buena prueba de que es así la constituye el hecho de que, jurisprudencialmente, se haya admitido la posibilidad de su impugnación, aparte de por las causas reseñadas en el antecitado precepto de la Ley General Tributaria, por nulidad de pleno derecho de la liquidación, es decir, por alguna de las causas recogidas en el art. 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 --hoy art, 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 Nov. 1992. Los mismos motivos de oposición que contempla el aludido art. 137 de la Ley General de referencia -art. 99 del Reglamento General de Recaudación vigente de 20 Dic. 1990- evidencian, bien a las claras, su autonomía en relación con la liquidación tributaria”.*

Visto cuanto antecede, la providencia de apremio sólo puede impugnarse por la concurrencia de alguno de los motivos generales previstos con carácter tasado en el artículo 167.3) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando señala que “*contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

a) *Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*



b) *Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*

c) *Falta de notificación de la liquidación.*

d) *Anulación de la liquidación.*

e) *Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada”.*

**TERCERO.** - En el supuesto ahora enjuiciado se comprueba que las notificaciones de las providencias de apremio giradas por el impago del IBI de los ejercicios 2006 al 2018 (respecto al inmueble sito en la calle [REDACTED], número [REDACTED] de la localidad de Majadahonda), se practicaron en diversos lugares. A ese respecto, en el Hecho Primero del escrito de contestación a la demanda, se afirma lo siguiente:

*“Dichas notificaciones se realizaron en un primer lugar a la Calle [REDACTED] de Madrid, por ser el domicilio fiscal del interesado y el que consta en el Registro Mercantil de Madrid desde 1987. Se aporta documento nº 2 con la Información solicitada al citado Registro.*

*Y posteriormente, a los domicilios fiscales que figuraban en la Agencia Tributaria, como se explica en el correo electrónico, que se aportan como documento nº 3.*

*De ahí que, a modo de resumen, las notificaciones de la **providencia de apremio** y la acumulación de deudas se han realizado a:*

- 1. Año 2006 a 2013 a la C/ [REDACTED], Madrid.*
- 2. Año 2014 a 2015 a la C/ [REDACTED] Utrera, Sevilla*
- 3. Año 2016 a 2020 a la C/ [REDACTED], Madrid*

*Y la notificación del **embargo de bienes**, se realizó:*

*1. Año 2010 se ha realizado a la Calle [REDACTED] Madrid.*

*2. 2010- Se ha notificado al Registrador de la Propiedad de Majadahonda el 16 de diciembre de 2010, siendo practicada la anotación preventiva de embargo, a favor del Ayuntamiento de Majadahonda, en el tomo [REDACTED], libro [REDACTED] de la Sección [REDACTED] de Majadahonda, folio [REDACTED], finca número [REDACTED] de la indicada Sección, anotación letra [REDACTED], el día 3 de enero de 2011, así consta en el página [REDACTED] del EA.*



3. 2011- Se le notificó a la C/ [REDACTED] Madrid, la diligencia de tasación de bienes inmuebles, una vez se inscribió la anotación preventiva de embargo por el Registrador, página [REDACTED] del EA.

4. 2014- Se ha notificado al Registrador de la Propiedad de Majadahonda el 16 de diciembre de 2010, siendo practicada la anotación preventiva de embargo, a favor del Ayuntamiento de Majadahonda, en el tomo [REDACTED], libro [REDACTED] de la Sección [REDACTED] de Majadahonda, folio [REDACTED], finca número [REDACTED] de la indicada Sección, anotación letra [REDACTED] que queda prorrogada por 4 años más, según inscripción de 7 de enero de 2015, es decir hasta el año 2019, página [REDACTED] de EA.

5. 2018- Se le notifica la prórroga de la anotación preventiva en el año 2018 al domicilio que figura en la C/ [REDACTED] Madrid, que es el domicilio que el particular ha comunicado a AEAT en el año 2016 y que no lo modifica hasta el año 2021, página [REDACTED] del EA y que sí recibió el apoderado de la Sociedad el 18 de diciembre de 2018, como consta en la página [REDACTED] del EA.

6. 2022- Recibe en mano el 19 de septiembre de 2022 la providencia de apremio con todas las deudas, y la carta de pago, página [REDACTED] y [REDACTED] del EA”.

Con relación al domicilio fiscal de la empresa recurrente, en el documento número 4 del escrito de contestación a la demanda se menciona que, a efectos tributarios, el domicilio estaba enclavado en la calle [REDACTED], número [REDACTED], de la ciudad de Madrid, desde el día 31 de mayo de 2016 al día 3 de agosto de 2021. Desde éste último día, hasta el 21 de febrero de 2023, el domicilio era el localizado en la calle [REDACTED], número [REDACTED], [REDACTED] de Madrid. También se comprueba en el expediente administrativo la existencia de contradicciones en las notificaciones realizadas por personal del servicio de correos y telégrafos que, en una misma dirección a veces indica el carácter de “ausente” de la destinataria (la entidad mercantil demandante) y otras veces el carácter de “desconocido” de la misma (por ejemplo, en el folio 133 del expediente administrativo).

Por último, se hace referencia también a que el día 18 de diciembre de 2018, se notificó la prórroga de la anotación preventiva al apoderado de la compañía demandante (D. [REDACTED]), recibéndola quien fue su esposa ([REDACTED]) (folio 254 del expediente administrativo). Sin embargo, consta acreditado por la parte actora el divorcio de ambos cónyuges el día 3 de febrero de 2007, mediante Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Majadahonda, por lo que resulta admisible la tesis de que la falta de convivencia y vínculo matrimonial de ambas personas pudo dificultar la entrega de la notificación antes indicada por parte de [REDACTED] a D. [REDACTED]. El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de diciembre de 2010, establece la siguiente doctrina en el caso de notificaciones a terceros:



“(…) Por lo tanto, siendo posible la notificación en la persona del representante, resta por analizar si ésta se ha llevado a cabo de forma correcta, es decir, si, en atención a los hechos concretos, se cumplen los requisitos para que la notificación a una tercera persona en el domicilio del representante se considere realizada de forma procedente. Pues bien, cuando la notificación se practica en el domicilio del obligado tributario o de su representante, pero en persona distinta, esta Sala viene exigiendo que se haga constar la identidad del receptor, es decir, el nombre y documento nacional de identidad (entre las últimas, Sentencias de 30 de octubre de 2009 (rec. cas. núm. 7914/2003), FD Tercero; y de 10 de marzo de 2010 (rec. cas. núm. 585/2008), FD Cuarto), exigiendo también en algún pronunciamiento la referencia a la relación que le une con el destinatario, pero advirtiendo que, incluso en estos casos, «deben valorarse las circunstancias particulares de cada supuesto para determinar si se cumplió la finalidad última de la notificación» (Sentencia de 30 de octubre de 2009, cit.). En este sentido, los Tribunales han anulado en más de una ocasión notificaciones por entender que no se daba cumplimiento a las formalidades exigidas por la Ley. En particular, esta Sala ha considerado ineficaces las notificaciones a terceros que no aparecen identificados [Sentencias de 8 de marzo de 1997 (rec. cas. núm. 5256/1991), FD Primero ; de 25 de febrero de 1998 (rec. apel. núm. 11658/1991), FD Primero ; de 2 de octubre de 1999 (rec. cas. núm. 131/1995), FD Primero ; de 9 de marzo de 2000 (rec. apel. núm. 2017/1992), FD Tercero ; de 29 de abril de 2000 (rec. cas. núm. 5440/1995), FD Cuarto ; de 11 de diciembre de 2001 (rec. cas. núm. 4239/1996 ), FD Segundo]; la notificación en las dependencias de la Administración a un tercero, no constando que sea el representante de la sociedad ni la relación que tiene con el destinatario [ Sentencia de 30 de octubre de 2009 (rec. cas. núm. 7914/2003 ), FD Cuarto]; o la notificación a una persona que sólo se identifica con el nombre de pila [ Sentencias de 9 de diciembre de 2003 (rec. cas. núm. 4459/1998), FD Tercero ; y de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006 ), FD Cuarto]. Pues bien, en aplicación de la mencionada doctrina y atendiendo a los hechos que constan en el expediente, ninguna duda existe sobre la eficacia de la notificación practicada, al haber cumplido con todos los requisitos exigidos, constando tanto el nombre y DNI de quien lo recibe como su relación con el representante. (...).

**CUARTO.** - En supuestos como el ahora enjuiciado y, con relación a la notificación de actos administrativos, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 5 de mayo de 2011, afirma con carácter general lo siguiente:

“En lo que a los ciudadanos se refiere, esta Sala ha señalado que el principio de buena fe «impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos» (Sentencias de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero; y de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto), y les impone «un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija» (Sentencias 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), FD Quinto; de 10 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 9547/2003) , FD Cuarto; y de



16 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 7305/2003), FD Segundo), lo que conlleva, entre otros los siguientes corolarios:

a) *Que el acto o resolución debe entenderse por correctamente practicada cuando, como advierten expresamente algunas normas vigentes (arts. 111.2 LGT; 59.4 de la Ley 30/1992; y 43.a) del Real Decreto 1829/1999), el interesado rehúse su notificación (Sentencia de esta Sala de 18 de diciembre de 2008 (rec. cas. núm. 3302/2006), FD Tercero; en los mismos términos, Sentencias de 2 de abril de 2009 (rec. cas. núm. 3251/2006), FD Tercero; y de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero).*

b) *Que carece de trascendencia que la notificación sea defectuosa si consta que el interesado ha podido conocer la decisión que se le pretendía comunicar; porque el principio de buena fe impide tutelar al recurrente cuando utiliza los errores incurridos por la Administración en la notificación, «con propósitos no de auténtica defensa, sino de obstrucción a la actuación de la Administración tributaria» (Sentencia de 28 de julio de 2000 (rec. cas. núm. 6927/1995), FD Tercero).*

c) *Que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio -y, reiteramos la precisión, siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles -, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento (Sentencias de 10 de junio de 2009, cit., FD Cuarto; y de 16 de junio de 2009, cit., FD Segundo).*

d) *Y, finalmente, que, con carácter general, no cabe que el interesado alegue que la notificación se produjo en un lugar o con persona improcedente cuando recibió sin problemas y sin reparo alguno otras recogidas en el mismo sitio o por la misma persona (STC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 3; ATC 89/2004, de 22 de marzo, FJ 3; ATC 387/2005, de 13 de noviembre, FJ 3; Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), FD Cuarto; de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto; y de 22 de marzo de 1997 (rec. de apelación. núm. 12960/1991), FD Segundo).*

e) *Notificación edictal o por comparecencia sin que se intentara dos veces (STC 65/1999, de 26 de abril, FJ 3; y Sentencias de esta Sala de 8 de octubre de 2009 (rec. cas. núm. 10087/2003), FD Tercero; de 21 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 4883/2006), FJ Tercero; de 28 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 3341/2007), FJ Tercero; y de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núm. 2270/2002), FD Sexto) la notificación en el domicilio fiscal del interesado o en el designado por el mismo (art. 112.LGT; Sentencia de 30 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 6144/2006), FJ Quinto); o no habiéndose producido el segundo intento transcurrida una hora desde el primero (Sentencia de 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), FJ Cuarto); o no constando la hora en la que se produjeron los intentos (Sentencia de 11 de noviembre de 2009 (rec. cas. núm. 4370/2003), FJ Tercero);*



o, en fin, no habiéndose publicado el anuncio en el Boletín Oficial correspondiente (SSTC 65/1999, de 26 de abril, FJ 3; y 223/2007, de 22 de octubre, FJ 3)”.  
(...)

*QUINTO.- Una vez fijados con claridad los criterios que permiten determinar en cada caso concreto si debe o no entenderse que el acto o resolución llegó a conocimiento tempestivo del interesado (y, por ende, se le causó o no indefensión material), procede ya, sin más trámites, explicar cómo, según se desprende de nuestra jurisprudencia, deben aplicarse esos criterios. Y, a este respecto, hay que comenzar por distinguir, fundamentalmente, entre los supuestos en los que se cumplen en la notificación del acto o resolución todas y cada una de las formalidades previstas en la norma (o reclamadas en la interpretación de las mismas por la doctrina de esta Sala), y aquellos otros en los que alguna o algunas de dichas formalidades no se respetan.*

*A) En aquellos supuestos en los que se respetan en la notificación todas las formalidades establecidas en las normas, y teniendo dichas formalidades como única finalidad la de garantizar que el acto o resolución ha llegado a conocimiento del interesado, debe partirse en todo caso de la presunción - iuris tantum - de que el acto de que se trate ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado. Esta presunción, sin embargo, puede enervarse en todos aquellos casos en los que, no obstante el escrupuloso cumplimiento de las formalidades legales, el interesado acredite suficientemente, bien que, pese a su diligencia, el acto no llegó a su conocimiento o lo hizo en una fecha en la que ya no cabía reaccionar contra el mismo; o bien que, pese a no haber actuado con la diligencia debida (naturalmente, se excluyen los casos en que se aprecie mala fe), la Administración tributaria tampoco ha procedido con la diligencia y buena fe que le resultan reclamables.*

*1) Con relación al primero de los supuestos, es decir cuando el acto o resolución adecuadamente notificado no llegó al conocimiento del interesado pese a que éste actuó con la diligencia debida, debe señalarse que la diligencia que se exige es del interesado y no del tercero. El supuesto que más frecuentemente se examina por los Tribunales es el de la notificación a un tercero que guarda cercanía o proximidad geográfica con el destinatario (empleada/o del hogar, conserje o portero/a de una finca, vigilante del edificio, etc.).*

*Con carácter general, en primer lugar, debe subrayarse que en los supuestos en los que se ha entregado la notificación a un tercero que, tal y como exige la jurisprudencia, guarda con el interesado proximidad o cercanía geográfica, la norma sólo establece -puede establecer- una mera presunción -eso sí, de cierta intensidad- de que el acto o resolución llegó a conocimiento del destinatario. Por esta razón, esta Sala ha señalado, recogiendo la doctrina constitucional, que «es verdad que cuando la notificación se practica correctamente a un tercero, si el interesado niega haberla recibido o haberlo hecho intempestivamente el órgano judicial o la Administración no pueden presumir sin más que el acto ha llegado a conocimiento del interesado, sino que deben atender a dicha alegación*

*(SSTC 275/1993, de 20 de septiembre, FFJJ 3 y 4; 39/1996, de 11 de marzo, FJ 2; 78/1999, de 26 de abril, FJ 2; 113/2001, de 7 de mayo, FJ 3; 21/2006, de 30 de enero, FJ 3; 113/2006, de 5 de abril, FJ 6), pero corresponde a la parte probar dicho extremo (STC 116/2004, de 12 de julio, FJ 5. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencias de 15 de diciembre de 2009 (rec. cas. núm. 4789/2004), FD Tercero; y de 4 de marzo de 2010 (rec. cas. núm. 2421/2005), FD Quinto)» (Sentencia de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero; en el mismo sentido, Sentencia de 14 de marzo de 2011 (rec. cas. núm. 5455/2007), FD Cuarto).*

*Corresponde además al obligado tributario el esfuerzo de probar que, pese al cumplimiento exquisito de las normas que regulan las notificaciones, el acto o resolución no llegó a tiempo para que el interesado pudiera reaccionar contra el mismo, y tal esfuerzo debe consistir en algo más que meras afirmaciones apodícticas no asentadas en prueba alguna (STC 116/2004, de 12 de julio, FJ 5; y Sentencias de esta Sala de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto; de 15 de diciembre de 2009 (rec. cas. núm. 4789/2004), FD Tercero; de 4 de marzo de 2010 (rec. cas. núm. 2421/2005), FD Quinto; de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero; y de 14 de marzo de 2011 (rec. cas. núm. 5455/2007), FD Cuarto).*

*Finalmente, conviene precisar asimismo que lo que los interesados deben probar es que el acto o resolución no les llegó «a tiempo» para reaccionar contra el mismo (STC 113/2006, de 5 de abril, FJ 6), o «que no les fue trasladado con el tiempo suficiente para reaccionar en defensa de sus derechos e intereses legítimos» (STC 113/2006, de 5 de abril, FJ 6). De manera que si tuvo conocimiento del acto por el tercero cuando aún le quedaba tiempo para reaccionar, el interesado está en la obligación de hacerlo, sin que, en principio, quepa interpretar -como a menudo se hace- que el plazo para recurrir se cuenta desde que el tercero le hizo entrega de la comunicación (STC 184/2000, de 10 de julio, FJ 3. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en la Sentencia de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero, y, citando la anterior, en la Sentencia de 14 de marzo de 2011 (rec. cas. núm. 5455/2007), FD Cuarto)».*

En este sentido, la Administración debe cumplir escrupulosamente el procedimiento notificador, tal y como pone de relieve el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 128/2008, de 27 de octubre de 2008, cuando declara que “a esos efectos, siendo de aplicación directa lo afirmado en relación con los procedimientos judiciales, este Tribunal ha destacado la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos



*a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (por todas, STC 158/2007, de 2 de julio, FJ 2)”.*

Completa esta doctrina jurisprudencial la Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de junio de 2012, cuando expone lo siguiente:

*“Como hemos resumido en la sentencia de 6 de octubre de 2011 (casación 3007/07, FJ 4º), al igual que sucede con carácter general, en el ámbito tributario la eficacia las notificaciones está estrechamente ligada a las circunstancias concretas del caso, lo que inevitablemente determina un importante grado de casuismo.*

*Esta premisa inicial no nos ha impedido establecer algunos parámetros para abordar el análisis de la eficacia de las notificaciones tributarias con un cierto grado de homogeneidad (véanse los fundamentos de derecho tercero y siguientes de las sentencias de 2 de junio de 2011 (casación 4028/09), 26 de mayo de 2011 (casaciones 5423/08, 5838/07 y 308/08), 12 de mayo de 2011 (casaciones 142/08, 2697/08 y 4163/09) y 5 de mayo de 2011 (casaciones 5671/08 y 5824/09).*

*Advertido lo cual debemos recordar, siguiendo la consolidada doctrina constitucional que reconoce la aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito de las notificaciones de los actos y las resoluciones administrativas (confróntese la sentencia del Tribunal Constitucional 59/1998, de 16 de marzo (FJ 3º); y en el mismo sentido, las sentencias 221/2003, de 15 de diciembre ( FJ 4º); 55/2003, de 24 de marzo (FJ 2º)), que lo trascendente es determinar si, con independencia del cumplimiento de las formalidades legales, el interesado llegó a conocer el acto o la resolución a tiempo para -si lo deseaba- poder reaccionar contra el mismo, o, cuando esto primero no sea posible, si, en atención a las circunstancias concurrentes, cabe presumir que alcanzó, o no, dicho conocimiento a tiempo.*

*Del análisis pormenorizado de la jurisprudencia de esta Sala y Sección en materia de notificaciones tributarias se desprende con nitidez que, al objeto de decidir si el concreto acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, son dos los elementos a ponderar: (A) el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, dado que dichas formalidades se dirigen a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario; y (B) el examen de las circunstancias particulares del caso, en especial (i) la diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración; (ii) el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, pueda haber tenido el interesado del acto o resolución por cualesquiera medios; y (iii) el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación.*



*En suma, la diligencia y la buena fe en relación con las notificaciones tributarias ha de exigirse tanto a los administrados como a la Administración”.*

Tomando como referencia el lugar de la práctica de notificaciones, así como la anterior jurisprudencia del Tribunal Supremo se constata que la compañía recurrente no tuvo conocimiento real de las providencias de apremio que sirvieron de título jurídico a las diligencias de embargo, por lo que concurren las causas previstas en los artículos 170.3.b) y 167.3.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Ese desconocimiento debe conducir ya a la anulación del acto administrativo impugnado en este proceso.

**QUINTO.** - La parte actora alega también la prescripción de las liquidaciones tributarias reclamadas, en concreto, de los ejercicios 2006 al 2018.

Con relación a la figura de la prescripción tributaria y a su aplicación, hay que partir inicialmente de la premisa básica expuesta por el Tribunal Supremo en su Sentencias de 19 de diciembre de 2003 y 6 de febrero de 1999, según las cuales *"esta Sala mantiene doctrina reiterada y completamente consolidada, consistente en que, en materia de prescripción, la normativa que se aplica es la vigente en el momento en que se cumple el plazo prescriptivo, de modo que, si vigente uno determinado, se modifica dicho plazo reduciéndolo, este nuevo plazo se aplicará desde su entrada en vigor, de manera, que si todavía no se hubiera cumplido el anterior, pero sí se ha cumplido el nuevo plazo (mas corto), este surtirá plenos efectos, respecto de todas aquellas obligaciones tributarias a que les afecte"*.

En este sentido, es de aplicación el plazo de cuatro años previsto en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Dicho precepto legal declara que prescribirán a los cuatro años *"el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación"*, plazo que comenzará a computarse desde *"el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación"* (artículo 67.1. de la Ley 58/2003).

Con relación al cómputo del plazo para aplicar la prescripción tributaria hay que comenzar señalando que, aunque es una figura que se ha basado en su concepción primaria en la prescripción del Derecho civil, sin embargo, existen diferencias importantes que conviene destacar. En este sentido y, tomando como referencia la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1997, es posible distinguir dos diferentes momentos o supuestos:

a) Por una parte, el plazo en que la Administración tienen derecho a percibir la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) Por otra parte, el plazo en que la Administración puede ejercitar la acción para exigir la liquidación tributaria.



En ese sentido, la referida Sentencia declara que *“nos hallaremos ante dos supuestos prescriptivos distintos, uno que afecta al derecho a determinar la deuda tributaria controvertida y otro que afecta a la acción para exigir el pago de la deuda ya liquidada. El “dies a quo” de iniciación de los respectivos períodos prescriptivos es distinto; en el primero, era el día del devengo, la Ley 10/1985, de 26 abril, lo sustituyó por el día en que finalice el plazo para presentar la correspondiente declaración, y en el segundo, desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario. Ambas modalidades prescriptivas son, en principio independientes, pero lo cierto es que se hallan interrelacionadas, pues si prescribiera la acción para exigir el pago (acción recaudatoria), por no haber iniciado la vía de apremio o por haberse paralizado ésta, es claro que se produciría también la extinción del derecho a determinar la deuda tributaria, por carencia de objeto, viceversa la prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria dejaría también sin sentido a la acción recaudatoria, aunque no hubiera prescrito ésta”*.

Por lo que se refiere al plazo para el ejercicio de la acción tributaria, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2003 declara que *“ha de estarse, en primer lugar, a las normas jurídicas básicas que regulan el comienzo del cómputo de la prescripción (“dies a quo”), señalando a tal efecto el art. 1969 del Código Civil que: “El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse”, con lo que se recoge el principio de la “actio nata”, de forma que el plazo de prescripción ha de contarse desde que nació la acción de cuya prescripción se trata, esto es, desde el día en que pudo ejercitarse, pues resultaría absurdo que el plazo comenzase antes de que la acción o el derecho pudiera ejercitarse. Esta tesis de la “actio nata” es la recogida explícitamente en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”*.

A nivel de actuaciones administrativas que pueden interrumpir la prescripción tributaria, el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 17 y 22 de noviembre de 2005, indica que *“no cualquier acto tendrá la eficacia interruptiva que en dicho precepto se indica, sino sólo los tendencialmente ordenados a iniciar o proseguir los respectivos procedimientos administrativos o que, sin responder meramente a la finalidad de interrumpir la prescripción, contribuyan efectivamente a la liquidación, recaudación o imposición de sanción en el marco del Impuesto controvertido”. En similares términos cabe mencionar las sentencias del TS de 6 de noviembre de 1993, de la AN de 30 de junio de 2004 y 8 de julio de 2004. Son las llamadas “diligencias argucia”, en cuya base subyace una idea esencial consistente en conceptualizar como “acción administrativa” aquella que realmente tiene el propósito de determinar la deuda tributaria en una relación de causa a efecto, y que en cuanto a la interrupción exige una voluntad clara, exteriorizada por actuaciones cuyo fin es la regularización tributaria.*

*Por su parte, la STS de 28 de octubre de 1997 (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2685/1996), entre otras, señala también que la doctrina administrativa, en especial del Tribunal Económico-Administrativo Central, y sobre todo la*



*doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo fueron perfilando las actuaciones que sí interrumpían y las que no interrumpían la prescripción. En principio, el artículo 66.1.a) de la Ley General Tributaria confiere el efecto interruptivo a «cualquier acción administrativa», sin embargo, inmediatamente establece dos requisitos: uno que sea con conocimiento formal del sujeto pasivo, y otro que la acción sea conducente a la determinación de la deuda tributaria por la Administración Pública como acreedor tributario. La doctrina jurisprudencial ha aclarado en numerosas sentencias que se requiere también el detalle concreto del Impuesto y ejercicio de que se trata, pero sobre todo basándose en la expresión «conducente al reconocimiento, regularización, inspección, etc.», ha establecido un elenco de actuaciones que sí interrumpen la prescripción, como son las diligencias que van constatando la actuación inspectora cuando ésta conduce o se propone claramente la determinación de la deuda tributaria; las actas de simple constancia de hechos, en las que el Inspector va probando elementos o partes del hecho imponible, como, por ejemplo, operaciones económicas que no figuran contabilizadas, etc. sin que por el momento haya propuesta de regularización de la situación tributaria, porque todavía no ha precisado, ni cuantificado o valorado el hecho imponible, las actas previas, y otras muchas actuaciones que no hacen al caso, porque lo que nos interesa en este proceso es el elenco de las actuaciones que no tienen efecto interruptivo, así ocurrió con las diligencias que la Inspección de Hacienda efectuaba a los solos efectos de interrumpir la prescripción, diligencias que esta Sala en expresión feliz dijo que no interrumpían la prescripción, porque no hacían avanzar el procedimiento; las diligencias-argucia en las que la Inspección de Hacienda se limitaba a pedir datos, petición que no iba acompañada de una auténtica iniciación del procedimiento inspector de comprobación o investigación; la confirmación de las liquidaciones provisionales, como tales, pero sin elevarlas a definitivas, etc. Se desprende de este elenco de actuaciones que no interrumpen la prescripción, una idea esencial consistente en conceptualizar como «acción administrativa» aquella que realmente tiene el propósito de determinar la deuda tributaria en una relación de causa a efecto, en cuanto la interrupción exige una voluntad clara exteriorizada por actuaciones cuyo fin es la intimación del acreedor tributario al deudor para que pague su deuda tributaria.*

*Por fin, la STS de 22 de enero de 2000 (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2050/1995) recoge que, según la STS de 25 de junio de 1987, no interrumpe la prescripción la actuación de la Administración Tributaria cuyo contenido es «innecesario y puramente dilatorio», por ser un artificio generado en el uso impropio de unas potestades otorgadas para fines distintos, a la que no puede reconocerse virtualidad interruptiva de los plazos de prescripción”.*

En el supuesto enjuiciado en estos autos procede admitir la alegación de prescripción de la deuda tributaria de los ejercicios 2006 al 2018, respecto al IBI del inmueble sito en la calle [REDACTED], número [REDACTED], de la localidad de Majadahonda, lo que conlleva la devolución de las cantidades pagadas por ese concepto por la parte actora, incrementada por los correspondientes intereses legales que serán determinados en ejecución de sentencia.



Procede, por lo tanto, estimar el presente recurso.

**SEXTO.** - No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, dada la complejidad jurídica de la cuestión enjuiciada y las serias dudas de derecho respecto a la misma.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

### FALLO:

**QUE DEBO ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil [REDACTED], contra la Resolución número 4023/8222, de 15 de noviembre de 2022, dictada por el Concejal Delegado de Hacienda, Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Administración Electrónica del Ayuntamiento de Majadahonda, en el expediente ejecutivo [REDACTED], en la que se desestima la solicitud planteada por la parte actora, el día 17 de octubre de 2022, de devolución de ingresos indebidos por prescripción, con anterioridad al día 1 de enero de 2019, correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2006 al 2021, del inmueble sito en la calle [REDACTED], número [REDACTED] de la localidad de Majadahonda, con referencia catastral [REDACTED], anulándola por no ser conforme a derecho, por desconocer la compañía recurrente las providencias de apremio que sirvieron de título jurídico a las diligencias de embargo, así como por la prescripción de la deuda tributaria de los ejercicios 2006 al 2018, respecto al IBI del inmueble sito en la calle [REDACTED], número [REDACTED], de la localidad de Majadahonda, lo que conlleva la devolución de las cantidades pagadas por ese concepto por la parte actora, incrementada por los correspondientes intereses legales que serán determinados en ejecución de sentencia. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO





Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]